



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-396-SOT-79, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Belisario Domínguez número 84, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano, las Normas de Ordenación y el Reglamento de Construcciones, todas las anteriores para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación).

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 20% mínimo de área libre. Asimismo, se localiza en Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, por lo que cualquier intervención requiere de la emisión de un Dictamen Técnico por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble objeto de investigación es **afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y dentro de la zona histórica denominada "Perímetro A".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-396-SOT-79

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles, cabe señalar que al momento de las diligencias **no se constataron actividades de construcción ni se observó personal y/o herramientas de obra**, no se observó letrero que refiera datos del Registro de Manifestación de Construcción, una persona que se ostentó como trabajador del inmueble colindante, marcado con el número 86 de la misma calle, manifestó que durante el tiempo que tienen laborando no han observado personal ingresar al inmueble objeto de denuncia.



Fuente PAOT 17 de marzo de 2021

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una búsqueda en el programa Google Earth del cual se observó que de los años de 2008 a 2019, el inmueble cuenta con 2 niveles de altura y corresponde al mismo inmueble observado en las diligencias.



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2008

Inmueble preexistente de 2 niveles, con características de vivienda unifamiliar.



Fuente: captura de Street View de noviembre de 2016

Inmueble preexistente de 2 niveles, con características de vivienda unifamiliar.



Fuente: captura de Street View de abril de 2019

Inmueble preexistente de 2 niveles, con características de vivienda unifamiliar.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-396-SOT-79

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/RCV



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-396-SOT-79

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio DGODU/0383/2021 de fecha 09 de marzo de 2021 informó que el predio de mérito no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción.

Así también, se solicitó a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informar si la edificación se encuentra catalogada, colinda o cuenta con algún nivel de protección, si emitió Dictamen Técnico para realizar actividades de construcción (remodelación), en el predio objeto de la denuncia, y en su caso, informe las características de los trabajos y proporcione copia de los mismos; mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0309/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, informó que el inmueble objeto de investigación está considerado de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría y es sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, asimismo informó que no localizó antecedentes de ningún dictamen técnico para intervenciones en el inmueble en comento . --

Al respecto, se solicitó a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informar si la edificación se encuentra catalogada, cuenta con alguna protección o está ubicada en la zona de monumentos históricos, si emitió autorización para realizar actividades de intervención y en caso de no contar, instrumentar acciones de inspección en el predio denunciado; mediante oficio número 401.2C6-2021/0385 de fecha 11 de marzo de 2021, informó que el inmueble de mérito no está considerado monumento histórico, no obstante, es colindante con monumento histórico y se localiza dentro del polígono de protección de la Zona de Monumentos Históricos "Centro Histórico de la Ciudad de México", así también informó que no emitió autorización para llevar a cabo obras en el inmueble de referencia y que se realizará por parte del personal técnico adscrito a esa Coordinación, una visita de inspección ocular en el inmueble a fin de verificar las obras denunciadas.

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado del reconocimientos de hechos, así como de la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc **no se constató la ejecución de trabajos de construcción en el predio objeto de investigación**; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no se constataron trabajos de construcción ni incumplimientos en materia de desarrollo urbano en el predio objeto de investigación**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.